



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Expediente: 2019-00199
Demandante: ELIECER MONCADA LEAL Y OTROS
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente acción popular presentada por el señor Eliecer Moncada Leal y otros, a través de apoderado, en contra de la Sociedad de Activos Especiales y la Fiscalía 43 de Extinción de dominio.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2019, fue inadmitida la demanda, a fin de que se indicaran los hechos, actos, acciones u omisiones que se invocan como fundamento de los derechos colectivos presuntamente vulnerados y se acreditara en legal forma las solicitudes efectuadas ante las entidades demandadas tal y como se establece en el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A.¹

Dentro del término legal, el actor popular presentó escrito en el que indica que reforma el acápite de los hechos de la demanda y que en su narración se evidencia la existencia de la petición previa de acuerdo con la norma señalada, sin tenerse en cuenta la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la admisión de la presente acción, el Consejo de Estado respecto del requisito de procedibilidad de la acción popular con fundamento en el artículo 144 del CPACA, en auto del 20 de noviembre de 2014, Consejera Ponente: Maria Claudia Rojas Lasso señaló que: "una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (resaltado fuera de texto).

Sin embargo, en la misma norma se prevé que: "excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda", omisión sobre la cual el Consejo de Estado² ha considerado:

¹ Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección primera, Consejero ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP).

"La reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

En atención a lo anterior, resulta evidente que la carga procesal a la que se ve enfrentado el actor popular cuando pretende relevarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA, *"se circunscribe al deber de acreditar en debida forma, es decir, por los medios probatorios idóneos, que se está frente a una situación de tal magnitud que su continuación en el tiempo daría como resultado la concreción de un perjuicio que solo puede ser reparado en su integridad por la vía indemnizatoria puesto que no se puede remediar"*.

En este caso la parte actora alegó, de forma somera, el acaecimiento del perjuicio irremediable bajo el argumento de que se encuentra de por medio *"la protección del patrimonio público"* y que debe precaverse la ocurrencia de un daño contingente. Sin embargo, no acompañó tales afirmaciones de un planteamiento que, desde el ámbito fáctico y probatorio, permitiera vislumbrar que estaba materializado algún tipo de perjuicio y tampoco entró a explicar y acreditar el motivo por el cual podría llegar a ser irremediable.

Ahora bien, sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el Consejo de Estado se pronunció en proveído de 28 de agosto de 2014⁴, en el siguiente sentido:

[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión "cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos", contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CP.A.CA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

"[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad. Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...].

³ Nota interna, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 15 de diciembre de 2016, Radicación 25030-23-41-000-2015-02355-01(AP). Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014). Radicación número: 7600-23-33-00-02014-00821-01(AP).

Caso concreto

En el escrito por el cual se solicita decretar la medida cautelar los accionantes manifiestan que el 9 de mayo de 2008, el señor Patiño Reyes y otros suscribieron contrato de arrendamiento, con el señor Jaime de Jesús Granada Bedoya y otro, sobre el segundo piso del inmueble ubicado en la Calle 11 No. 11-48, último que en su calidad de propietario y administrador del primer piso dio en arrendamiento unos locales comerciales, ubicados en el mismo bien inmueble, a personas que resultaron involucradas en vigilancia y control administrativo, que originaron la iniciación de actuaciones penales por contrabando, así como la extinción de dominio.

Estiman entonces que la autoridad competente del asunto ha invocado una causal de expropiación, que no se puede confundir con la extinción respecto de todo el bien en comento, incurrió en falsa motivación y por circunstancias ajenas a la responsabilidad y conocimiento de los accionantes, los inmuebles que han ocupado por más de 10 años se encuentran afectados con medidas cautelares, debido a que la Sociedad de Activos Especiales – S.A.E. S.A.S. ha tenido la intención de realizar desalojo y dejar sin efecto alguno los arrendamientos, menguando su subsistencia, razones por las que considera vulnerados los derechos al debido proceso, a la moralidad administrativa y de los consumidores y usuarios.

Como pruebas se aportan las siguientes:

- Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-281770 en el que consta un embargo de la Fiscalía General de la Nación (folios 5 a 7 del cuaderno de medidas cautelares).
- Certificados de Cámara y Comercio de los establecimientos de comercio: Piñatas Travesuras, Comercializadora y Distribuidora Latino, San Judas Distribuidora de juguetería, Piñatería y Disfraces, Café Bar El Latino, Distrifiestas, Las fantasías de Sofía, Piñatería y Juguetería Yuly
- Providencia calendada 30 de abril de 2019, por medio de la cual el Juzgado Octavo Laboral de Pequeñas Causas, dentro de la acción de tutela con radicado 11001410500820190038200, concedió una medida provisional y ordenó a la Sociedad de Activos Especiales SAE la suspensión de la diligencia de desalojo programada para el día 3 de mayo de 2019, en el predio ubicado en la Calle 11 No. 11-54 de la Ciudad de Bogotá, hasta tanto se decida la acción.
- Contratos de arrendamiento de local comercial.

De acuerdo con la reseña jurisprudencial y los hechos presentados en la reforma de la demanda no se evidencia la amenaza o daño a un derecho o interés común, que haga aplicable la excepción señalada en el inciso final del artículo 144 del CPACA y que permita prescindir del requerimiento previo a las entidades demandadas, al no evidenciarse el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos y, de las pruebas aportadas no se avizora la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad del perjuicio invocado.

En este orden la parte actora debió acompañar con la demandada o con la subsanación la reclamación, conforme con el citado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, es decir dirigida a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas cuya acción u omisión se considera la causa de la afectación del derecho o interés colectivo amenazado o violado, exponer las circunstancias de hecho que se considera son la causa de la vulneración, contener la petición sobre la adopción de las medidas necesarias de protección y haber sido formulada con anterioridad a la presentación de la demanda.

No obstante, una vez inadmitida la demanda de acción popular, conforme con la providencia del 15 de mayo de 2019, los accionantes no acreditaron dicho requisito, ni tampoco el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de derechos colectivos invocados.

Por lo anterior, deberá rechazarse la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En tal virtud se **DISPONE**:

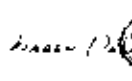
1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, por las razones expresadas en la presente providencia.
2. Por secretaría devuélvase a la parte interesada la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior
hoy 30 de mayo de 2019 a las 8:00am.




KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA